



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Fallo tutela. 110014003004-2023-00067-00.  
Confirmación. 1248276.

**1.** Jhonatan Arley Becerra Diaz con cédula 1.033.774.210, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá e indicó que, elevó ante la accionada, derecho de petición bajo el radicado SDM: 202261204076222 de 29 de diciembre de 2022 en cual realizó varias solicitudes entre las cuales se encontraban, que se declarara la prescripción del comparendo # 11001000000035518937 de 25 de diciembre de 2022 por no estar de acuerdo con esa imposición y la expedición de copias, no obstante, a la fecha y vencido el término legal no ha recibido respuesta de fondo.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada dar contestación de fondo a la petición elevada.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 25 de enero de 2023 y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, después de referirse sobre la existencia de otra acción en otro despacho judicial, que aduce se refieren a los mismo hechos y pretensiones, solicitó denegar el amparo dado que no ha vulnerado los derechos del actor, como quiera que la Subdirección de Contravenciones emitió oficio SDC 202342100072051 mediante el cual dio respuesta a la petición presentada por el accionante, el cual le fue enviado a la dirección electrónica consignada por este en su escrito petitorio.

**\*** El Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), solicitó que la exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante, como quiera que el derecho de petición no fue elevado ante esa entidad.

### 3. Consideraciones.

\* En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber: "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

#### 4. Caso concreto.

\* Descendiendo al sub-lite, se encuentra que lo pretendido por la parte accionante, es obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, por considerar que la convocada no ha solventado la solicitud presentada bajo el radicado número SDM: 202261204076222 de 29 de diciembre de 2022, en el que peticionaba que se declarará la prescripción del comparendo # 11001000000035518937 de 25 de diciembre de 2022, por no estar de acuerdo entre otras solicitudes.

Se observa de la contestación de la parte accionada, que efectivamente recibió la petición objeto de amparo, sin embargo, aduce que la Subdirección de Contravenciones por oficio SDC 202342100072051 dio respuesta a la petición incoada por el accionante, el cual le fue enviado a la dirección electrónica consignada por este en su escrito petitorio.

De manera que, una vez revisada cuidadosamente la respuesta dada por la accionada, se concluye, que no resultan válidos los argumentos plasmados por la secretaria accionada, para no dar respuesta a la solicitud elevada por la parte accionante, por lo que considera este estrado judicial, que efectivamente, el ente accionado se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición, en la medida que la respuesta ofrecida corresponde a otro derecho de petición que el actor interpuso ante esa entidad.

En efecto, pues se puede apreciar de la documental allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que ésta se refiere a otro derecho de petición y comparendo, pues el que aquí se adelanta corresponde al derecho de petición radicado con el número SDM: 202261204076222 de 29 de diciembre de 2022 y que se refiere al comparendo # 11001000000035518937 de 25 de diciembre de 2022.

Sin embargo, la accionada aduce la existencia de otra tutela con radicado 2023-000015 en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por las mismas circunstancias fácticas, no obstante, tal afirmación no es cierta, pues la misma se refiere al derecho de petición radicado con SDM: 202261204076132 de 29 de diciembre de 2022 y que corresponde al comparendo # 11001000000035172439 de 27 de septiembre de 2022, totalmente diferente al que aquí se estudia, motivo por el cual considera este estrado judicial, que no se hace necesario ni indispensable para emitir el fallo en el presente asunto, la vinculación del despacho señalado, en

la medida que no se trata de los mismos hechos y pretensiones.

En conclusión, esta autoridad de tutela, considera que se cumplen los presupuestos para acceder al amparo deprecado por la parte accionante, pues en efecto, no se ha dado respuesta a la petición elevada.

\* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá y del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve.**

**Primero.** Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado por Jhonatan Arley Becerra Diaz contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Ordenar al representante legal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de éste fallo, adelante las diligencias pertinentes con el fin de emitir respuesta clara, de fondo y de forma frente a la petición elevada por Jhonatan Arley Becerra Diaz radicado con SDM: 202261204076222 de 29 de diciembre de 2022 y que se refiere al comparendo # 11001000000035518937 de 25 de diciembre de 2022, para lo cual, deberá tener en cuenta lo analizado en las consideraciones de esta sentencia, notificando al peticionario su respuesta, bien personalmente o a las direcciones tanto física como electrónica reportadas para tal efecto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

**Tercero.** Desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Sistema Integrado de Información

Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Cuarto.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Quinto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25997ca98608e19c8260706fbbceb757c4da1b9c99759be1babdeeb5f31b4d1c**

Documento generado en 31/01/2023 11:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**